

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boleín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE SETIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 609.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Llegada la época de la rectificación de los encabezamientos por la contribución de consumos que han sido desahuciados, ya por la Administración de Indirectas, ya por los Ayuntamientos dentro del plazo marcado en el art. 84 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y habiéndose presentado diferentes sugetos manifestando deseos de tomar en arriendo los derechos de consumo de algunos pueblos, he creído conveniente designar á continuación los en que debe tener lugar la rectificación, las cantidades que en la actualidad satisfacen por sus encabezamientos, y los dias que se han señalado por la Administración para las conferencias que deben celebrarse en la misma con los apoderados de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos, con el fin de que si á algun interesado le conviniese tomar en arriendo por cuenta de la Hacienda los derechos de consumo en mayor cantidad que las que figuran, pueda si gusta solicitarlo con anticipación á las conferencias por medio de una instancia á la Administración presentando al propio tiempo las suficientes garantías, pero en el concepto de que si los representantes de los pueblos aceptasen el encabezamiento en las sumas ofrecidas por el arriendo, serán preferidos á los licitadores, y de no aceptarlo, se anunciarán en este Boleín las subastas bajo el tipo de aquellas, y con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, cuya ventaja es bien conocida en esta clase de contratos.

Con el propio fin he considerado oportuno insertar también á continuación el modelo del pliego de condiciones que ha de servir de base para los arriendos, por cuenta de la Hacienda y que circuló la Dirección general de Contribuciones Indirectas en 10 de Setiembre del año próximo pasado.

Llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos acerca de los dias que se fijan para las conferencias, distintos de los que se habian señalado, por que así lo ha dispuesto la misma Dirección en orden de 3 del actual. Zamora 4 de Setiembre de 1851. = Genaro Alas.

NOTA de los pueblos cuyos encabezamientos por la Contribucion de consumos van á rectificarse para el año inmediato y sucesivos, importancia actual de aquellos y dias en que deben celebrarse las conferencias con dicho objeto.

Dias.	Pueblos.	Encabezamientos actuales.
Set. 17	Granja de Morcuena.	4765 1
17	Torres.	2894 25
18	Ribas.	654 12
18	Molezuelas de la Carballeda.	5331 26
19	Peque.	3786 21
19	Fresno de la Ribera.	6000
20	Bretocino.	2019 22
20	San Marcial.	2516 4
22	Puebla de Sanabria.	19,758 6
22	Villalube.	7066 14
23	Rosinos de Vidriales.	3560 12
23	Brime y Sog.	3219 7
24	San Pedro de Ceque.	6659 2
24	Sta. Colomba de las Momjas.	2250 29
25	Matilla la Seca.	2147
25	Rebellinos.	4397 2
26	Casaseca de las Chanas.	9536 8
26	Mariás.	849 29
27	Cubo de Benavente.	3912 1
27	Alcuvilla de Nogales.	6022 7
29	Carbajales de Alba.	30,504
29	Ricobayo.	2150
30	Vezdemarban.	23,332 24
30	Alcañices.	20,126 18
Oct. 1.º	Coreces.	9153 28
1.º	Cubillos.	3600
2	Fontanillas de Castro.	1268 12
2	Friera de Valverde.	1519 7
3	Muelas del Pan.	6103 28
3	Villavendimio.	6000

4	Codesal.	2872	31
4	Riego del Camino.	4200	
6	Cerecinos del Carrizal.	3092	24
6	Molacillos.	2623	31
7	Hiniesta (la).	3522	7
7	Aspariegos.	3675	2
8	Andavias.	3882	7
8	Monfarracinos.	2031	21
9	Pelcagonzalo.	4800	
9	Palacios del Pan.	2471	12
10	Arquillinos.	2038	24
10	Sanzoles.	6783	18
11	Piedrahita de Castro.	3750	
11	Villamor de los Escuderos.	11,500	
13	Manganeses de la Polvorosa.	6874	11
13	Sta. Cristina la Polvorosa.	7000	
14	Perdigon.	16,000	
14	Villardecervos.	13,121	
15	Tagarabuena.	17,545	18
15	Enillas (las).	516	17
16	Fuentesauco.	45,000	
16	San Pedro de la Viña.	1644	12
17	San Miguel del Valle.	7250	
17	Vega de Tera.	2175	29
18	Bercianos de Vidrial.	1962	29
18	Argujillo.	6900	
20	Villanazar.	1518	12
20	Mozar.	1500	

Direccion general de Contribuciones Indirectas.—Pliego de condiciones aprobado por su S. M. en Real orden de 11 de este mes, que debe servir de base en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de . . . hasta 31 de Diciembre de . . . inclusive. Comprenderá los derechos sobre consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y on vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto 25 de Febrero de este año, á saber:

Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, asi en el pueblo y su radio de las dos mil varas, como fuera de este límite.

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de que es el producto liquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro; los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto liquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo

al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies grabadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad liquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administracion, y á manifestarlos á está siempre que se determine por autoridad competente.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber. En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Ad-

ministracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabazamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en tanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se expendan en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados, ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusiva de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Los ganade-

ros y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por mayor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el supuesto de que el arriendo se haga con la facultad de la esclusiva en las ventas del por menor de las especies gravadas, serán obligatorios para el arrendatario los precios que á cada unidad de cuartillo y libra se fijen por el Ayuntamiento, graduados por él que las especies tengan en los mercados del por mayor, con el recargo de los derechos y arbitrios y los precisos gastos de conduccion, mermas y vendaje; pero para evitar todo perjuicio y reclamaciones acerca de esta regulacion, será examinada y corregida en su caso por la Administracion antes de formar el certificado que ha de unirse al expediente de subasta con relacion al testimonio del Ayuntamiento. Fijados así los precios, solo podrán rectificarse una vez en cada año, en las épocas que se estipulen como mas á propósito, pero reducida la alteracion á las especies, cuyo precio en primera compra haya variado desde la fecha del certificado referido, y proporcionalmente con el aumento ó baja sin otra graduacion. Con la anticipacion de un mes se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiese por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes tí-

4
tulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condición 10^a. En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada de 3, 4 y 5 por 100, valorados según la cotización de Bolsa del día anterior al depósito. Podrá también afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca y de fácil enajenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribución de inmuebles y extendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfacción de la Administración de provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le conceda de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobación del contrato á la época de tomar posesión no hubiese el intermedio preciso para llenar todos esos requisitos.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3^a y 10^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el día 5 en que vence hasta 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervención de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administración levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Dirección de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes más, después de intentados

los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecución de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 10 de Setiembre de 1850—José María Lopez.

ANUNCIO.

En la noche del día 30 del pasado han desaparecido de la dehesa cuarto arriba del Asmesnal, partido de Sayago, una yegua y un mulo. Señal de la yegua: bastante gruesa, alzada seis cuartas y media, pelo negro, en mitad de su anca derecha tiene marcada S., la cabeza amartillada, en el labio superior y entre las dos narices tiene una mota blanca pequeña, en el lomo y en los lados otras motas pequeñas, las tetas muy gordas y anchas, el paso de andadura, un poco ladeadas las patas hacia fuera y desherrada de ellas, en las manos tiene herraduras nuevas cada una de su clase. Señal del mulo: no muy grande, bien tratado y cortado. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Luis Mangas, montañés en dicha dehesa, quien gratificará.